



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 - AGO 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2021-00189-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la accionada fue notificada a través de su correo electrónico, quién no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

A voces del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., señala "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto la ejecutada no propuso excepción de fondo consagrada en la norma transcrita, este operador judicial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Por lo anteriormente anunciado, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021 (fl. 8).

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y **Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018**, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$ 100.000.

SEXTO: Tenga en cuenta la parte demandada que en adelante deberá llevar a cabo las consignaciones de los emolumentos retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **1100-13-41-0000** del Banco Agrario – Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia. OFICIESE.

SEPTIMO: Previo al envío del expediente al Juzgado de ejecución correspondiente, por conducto de secretaría realícese la conversión de títulos de existir los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ART. 366 C.G.P.

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en providencia
calendada 3 de agosto de 2021, procede a liquidar las costas a que fue
condenada la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO DE
ALIMENTOS de EDISON NIETO ROJAS contra DIANA PATRICIA GARCIA
LOPEZ. Rad.2021-0189.

COSTAS:.....-\$0-

AGENCIAS EN DERECHO.....\$100.000

TOTAL:.....\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

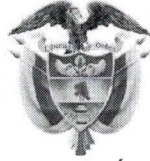
AL DESPACHO

10 AGO 2021



16

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

12 AGO 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: EJECUTIVO- ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2021-00189-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'J. Buitrago', is written over the printed name and title.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-